

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
-2 JUN 2005	
SEC: D	103291 HORA 17 ³⁰



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FONDO DE DESARROLLO ALGODONERO

Artículo 1º- La presente Ley regirá la actividad del sector algodonero y mediante su instrumentación y reglamentación propondrá a los poderes pertinentes aquellas modificaciones de leyes, resoluciones ó disposiciones en vigencia y las nuevas que se consideren oportuno implementar en las áreas de producción, comercialización e industrialización, en orden a políticas activas para el desarrollo racional sustentable del algodón.

A partir de su vigencia se derogarán todas aquellas normas que se opongán a la presente.

Artículo 2º - Será órgano de Aplicación la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, a crearse. Hasta tanto, lo será de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 3º - Créase el organismo autárquico Ente Nacional del Algodón (ENA). Lo integrarán representantes de organismos nacionales competentes, de gobiernos provinciales, de asociaciones y entidades representativas del sector productivo, industrial, comercial y exportador a saber:

- a) 1 Representante de la SAGPyA con rango no inferior a Director.
- b) 1 Representante del Ministerio de la Producción ó áreas similares de las Provincias Productoras: Chaco – Santiago del Estero – Formosa – Santa Fe – Corrientes. El Organismo de Aplicación tendrá la facultad de incorporar nuevas provincias.
- c) 1 Representante de las Asociaciones de Producción, que se establecerá vía reglamentaria.
- d) 1 Representante de Comercio, que se establecerá vía reglamentaria.
- e) 1 Representante de la Industria, que se establecerá vía reglamentaria.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4° - El Ente Nacional del Algodón, E.N.A. tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asesorar anualmente al sector productivo primario sobre las perspectivas del cultivo, volumen, precios y otros datos necesarios para la actividad.
- b) El Ente conveniará con las provincias para que, optimizando el uso de las estructuras existentes, tanto humanas como materiales, se elabore un mapa de riesgo apto para la producción algodонера y abrirá un registro que se detalla en los artículos 15°, 16ª y 17ª.
- c) A partir del mapa previsto en el inciso anterior, se informará sobre nuevas áreas algodoneas y riesgos de las existentes, teniendo en cuenta volúmenes óptimos en función de la producción y el mercado mundial, calidades de suelo, perspectivas climatológicas, etc.
- d) En común acuerdo y sobre la base de estudios y experiencias del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), asesorará sobre tipificación, calidades, etc. de suelo, condiciones climatológicas, de semillas, calidades, poder germinativo, modificaciones orgánicas, transformaciones biotecnológicas, manejo integrado de plagas, etc.
- e) Tomando como base los incisos anteriores asesorará el inicio y finalización óptima de campañas a los actores del quehacer algodoneo.
- f) Considerará especialmente todo lo atinente al proceso total e integral en todas las etapas de producción, industrialización y comercialización interna y externa.
- g) Serán beneficiarios de un quantum puntual de ventajas de esta ley todos aquellos actores del proceso productivo del textil que respeten las pautas y parámetros fijados en la misma.

DEL COSTO SOCIAL Y LA PRODUCCION

Artículo 5° - El Ente estudiará los aspectos socio-económicos de las zonas productoras y aconsejará cultivos alternativos autosustentables y medidas que correspondan adoptarse en caso de los distintos problemas de emergencia o que merezcan un trato diferenciado, que se financiará con el producido del Fondo de Desarrollo Algodoneo (F.D.A.), en concordancia con el inciso d) Art. 10.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6° - El Ente asistirá a los productores que intenten cambios productivos posibles de acuerdo al inciso c) del Art. 4ª, con créditos a plazos e intereses en tiempo y forma, adecuados al tipo de emprendimiento que trate y su rentabilidad.

Artículo 7° - El Ente determinará las distintas zonas ecológicas del país, orientando la investigación y la extensión hacia la difusión de las variedades de mejor comportamiento agronómico e industrial y hacia las prácticas más convenientes de siembra, cuidados culturales, cosecha y acondicionamiento, conforme con el Art. 4º, inc. b), que tomará como base.

DEL FONDO

Artículo 8° - Crease El FONDO DE DESARROLLO ALGODONERO a los fines indicados en el art. 3º y 4º, el que será administrado con participación del Ente Nacional del Algodón.

Artículo 9° - El Fondo de desarrollo algodonerero se integrará de la siguiente forma:

- a) El 3% del valor VIF de las fibras importadas. Con el 1% de la comercialización de productos agroquímicos.
- b) Una partida de \$ 30.000.000.- (treinta millones de pesos)

Artículo 10° - El Fondo de Desarrollo Algodonero tendrá por objetivos:

- a) Mantener precios compensatorios, cuando los commodities sufran depreciaciones en el mercado internacional, para los cuales se determinará técnicamente y por vía reglamentaria el precio testigo pertinente.
- b) Compensar la baja de rindes por debajo de standars que elaborará el ente con intervención del INTA, cuando las unidades de producción sean afectadas por factores externos.
- c) Propiciar la creación de un Seguro Agrícola Integral para el algodón, de conformación mixta.
- d) En los casos de los incisos anteriores, las compensaciones serán totales ó parciales conforme las disponibilidades del F.D.A.
- e) Atender los problemas críticos, económicos y sociales de las áreas algodoneras, teniendo en especial consideración a los pequeños productores.
- f) Facilitar la modernización del equipamiento necesario de minifundistas, pequeños y medianos productores, creando al



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- efecto líneas de crédito con intereses orientados y controlados debidamente, para posibilitar el desarrollo sustentable de las Economías Regionales del N.E.A.
- g) Ejercer la protección de la optimización de la fibra algodonera y su industrialización.
 - h) Parte proporcional del Fondo Algodonero se destinará al desarrollo de la industria que surge a partir de su cultivo, no solo lo específico textiles, sino en actividades derivadas como expeler, aceites, etc. y de los servicios conexos tales como: fumigación, transporte y compactación, riego, almacenamiento, mantenimiento y reparación de equipos.
 - i) Parte proporcional se destinará al sostenimiento de las cooperativas cuya actividad principal sea el procesamiento del algodón y su comercialización, favoreciendo la integración horizontal y vertical.

Artículo 11° - Los recursos obtenidos se distribuirán en proporción directa a la producción primaria de cada provincia y en función de los pequeños y medianos productores, y conforme prevé el art. 13°.

Artículo 12° - Las Provincias abrirán una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina sujeta a los órganos de contralor de la Nación.

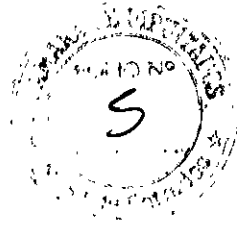
Artículo 13° - El 70% de los recursos obtenidos se destinarán a la recomposición automática del precio del algodón en bruto, de acuerdo a una escala que se calculará técnicamente. Dicha escala no superará las condiciones de un mediano productor.

El 8% se destinará a minifundistas con planes de reconversión productiva y desarrollo sustentable.

El 7% Para políticas activas a la promoción y desarrollo de nuevas industrias que se sitúen en el área de producción y faciliten la integración de la actividad en forma horizontal y vertical y los servicios conexos.

El 5% a la reactivación de la Industria existente para atención de gastos de evolución, fortalecimiento, reconversión, fusión o reorganización, así como los servicios conexos.

El 3% para el desarrollo de estudios que beneficien al sector tales como semillas, transgénicos, etc., con participación activa de organismos como INTA e INASE.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El 4% a la industria del área cercana a la producción primaria vinculada al sector cooperativo.

RECOMPOSICION AUTOMATICA.

Artículo 14° - El Ente dispondrá la recomposición automática a partir de la verificación técnica de la caída de precios del algodón en forma perentoria, de oficio o a pedido de los actores del quehacer.

DEL REGISTRO

Artículo 15° - El Ente creará un Registro Nacional de productores, acopiadores, desmotadoras, hilanderías, tejedurías, fábricas de confección, comercios y actividad exportadora.

Artículo 16° - En el registro a crearse constarán datos identificatorios suficientes de los sujetos que participen en la actividad algodonera, aspectos productivos y sistema fiscal impositivo en el que opere.

Artículo 17° - El registro previsto en el artículo anterior se abrirá a partir de un censo nacional que al efecto se realice, el que otorgará cédula identificatoria de la calidad que corresponda.

Artículo 18° - De forma.


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION